

## 160TH-RES2407-2601

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ

Fecha: 03-jul-2024 09:31 AM Pág: 5

Anexos: N/A

Archivar en: 130TH4-2011-87\*PRESUNTO INFRACTOR

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



160TH-RES2407-2601

Favor citar este número al responder

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, en ejercicio de las funciones establecidas en la Resolución N°040-1412-20544 del 31 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución N°040-1607-22528 de 14 de julio de 2016 y 040-1609-22902 de 30 de septiembre de 2016, actualizada mediante Resolución N°040-RES1811-6140 de 08 de noviembre de 2018, los Acuerdos del Consejo Directivo Nro. 586 y 587 de 2020 y la Resolución Nro. 040-RES2402-380 del 2 de febrero de 2024 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado N°130TH-107-1507 del 21 de junio de 2010, se recibe por parte del Inspector de Policía del municipio de Guadalupe en la cual se pone en conocimiento de la corporación las afectaciones ambientales ocasionadas por el desarrollo de actividades mineras en la vereda la Bramadora.

Que mediante informe técnico radicado No. 130TH-1104-13712 del 4 de abril de 2011, se realiza atención a queja ambiental interpuesta por el Inspector de Policía del municipio de Guadalupe; en el cual se concluye que;

*“Luego de realizada la visita a la vereda la Bramadora y recorrido la zona donde se realiza las actividades mineras, se concluye:*

- *La mina está localizada sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada la Unión. No obstante, esta fuente tiene buena cobertura vegetal.*
- *La actividad impacta de manera directa al suelo por la disposición inadecuada de las colas de beneficio y al agua por no tener un sistema de tratamiento de aguas residuales. El aire tiene sufre impacto por el uso del mercurio, sin embargo, no es posible conocer el grado de impacto del agua, del suelo y del aire, ya que no se tienen muestreos de calidad.*
- *No se hace un manejo de los residuos sólidos. El agua para las actividades mineras es traída mediante una tubería de 350m de longitud de una fuente sin nombre. No se tienen sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.*
- *El usuario informa que esta adelantando tramites de legalización de la actividad minera, lo cual fue comprobado en campo, dado que se*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



## 160TH-RES2407-2601

*sostuvo una conversación telefónica con la ingeniera que lo está asesorando.”*

Que mediante Resolución N°130TH-1107-8362 del 22 de julio de 2011, se impuso medida preventiva al señor NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ, identificado con cédula N°70.630.469 de SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de explotación de oro, hasta que cuente con los permisos mineros y ambientales, actividad desarrollada en la vereda la Bramadora, a la altura de las coordenadas X:877808 Y:1'255.235, mas concretamente en la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada la Union, jurisdicción del municipio de Guadalupe – Antioquia.

Que el día 23 de marzo de 2017 se realizó visita de control y seguimiento al Proceso Sancionatorio expediente TH4-2011-87, del cual se produjo el Informe Técnico N°160TH-1705-4982 del 17 de mayo de 2017 en el cual se concluyó que;

*“La señora Socorro Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°42.701.277 y el señor Nazareno Antonio Zapata Hernandez identificado con cédula de ciudadanía N°70.630.469, dieron cumplimiento a las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución N°130TH-1107-8362 del 22 de julio de 2011, notificada el 25 de febrero de 2014.*

*Las medidas preventivas corresponden al a suspensión de manera inmediata de la actividad de explotación de oro, hasta que cuente con los permisos mineros ambientales, mina localizada en la vereda la Bramadora del municipio de Guadalupe, Departamento de Antioquia.*

*En la actualidad los señores Socorro Morales y Nazareno Antonio Zapata Hernández, adelantan el proceso de legalización de minería tradicional radicada bajo el N° OAT-11371.*

*Revisada la zona y por lo observado en campo y el deterioro del Plante, no se realizan actividades mineras hasta el día de la visita, tampoco se identificaron afectaciones ambientales a los recursos naturales.”*

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 13, señaló que, *“una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.”*

### 160TH-RES2407-2601

Que así mismo, el artículo 16 indica que *“legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Que según el Artículo 32 de la norma antes mencionada establece que *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 35 establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales mediante acto administrativo motivado impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Artículo 37 de la ley 1333, hace alusión a la Amonestación Escrita, como *“la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.”*

Que acorde con lo anterior, se evidencia que el señor NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ, identificado con cédula N°70.630.469, ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°130TH-1107-8362 del 22 de julio de 2011, de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de explotación de oro, hasta que cuente con los permisos mineros y ambientales, actividad desarrollada en la vereda la Bramadora, a la altura de las coordenadas X:877808 Y:1'255.235, mas concretamente en la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

### 160TH-RES2407-2601

margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada la Union, jurisdicción del municipio de Guadalupe – Antioquia.

Que por tener el carácter de transitorias las medidas preventivas y por comprobarse que desaparecieron las causas que la originaron, es procedente el levantamiento de la misma.

Que, en este orden de ideas, y en atención a la verificación de la medida preventiva, se evidencia que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio.

Que consultando los principios de proporcionalidad y razonabilidad que cobijan los regímenes sancionatorios, por no existir impactos ambientales por valorar y por cuanto la imposición de la medida preventiva la motivo el incumplimiento de requerimientos, sin que con ello se hubiere afectado los recursos naturales, es pertinente proceder con el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del expediente TH4-2011-87.

Que en mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Oficina Territorial Tahamíes,

### RESUELVE

Artículo 1º. Levantar la medida preventiva impuesta al señor NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ, identificado con cédula N°70.630.469, mediante la Resolución N°130TH-1107-8362 del 22 de julio de 2011, como quiera que desaparecieron las circunstancias que la motivaron.

Artículo 2º. Ordenar el archivo definitivo del expediente TH4-2011-87, que contiene la medida preventiva decretada mediante Resolución N°130TH-1107-8362 del 22 de julio de 2011, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La presente decisión no impide el inicio de trámite contravencional, de evidenciarse afectaciones ambientales.

Artículo 3º: Notifíquese en los términos de los artículos los Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), al señor NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ, identificado con cédula N°70.630.469, o a quien autorice según condiciones de Ley.

Artículo 4º: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Jefe de Oficina Territorial Tahamíes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

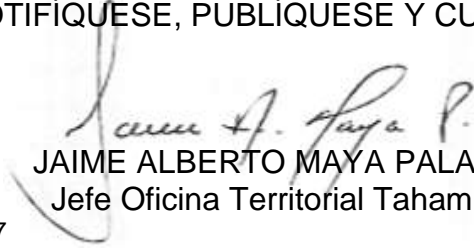
Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

**160TH-RES2407-2601**

Artículo 5°: Publicar la presente providencia en el Boletín de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Santa Rosa de Osos, el 03 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ALBERTO MAYA PALACIO  
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2011-87

Tiempo: 2:00 horas  
Asignación: TH-17-2976

Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahíta  
Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio

Fecha de elaboración: 2024-07-03